



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2019-10237**

FECHA: 2019-02-28 14:12 PRO 548107 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 8  
ASUNTO: COMUNICACIÓN  
DESTINO: FERNANDO AROCA VAQUIRO  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor (a):

**FERNANDO AROCA VAQUIRO**

Carrera 94 D # 130 A - 71

Correo electrónico: andresfelipepechantre56@hotmail.com

Ciudad

**ASUNTO:** Comunicación Resolución 322 del 26 de febrero de 2019  
Expediente: 3-2017-50349

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitirle copia de la Resolución 322 del 26 de febrero de 2019, "Por la cual se impone una Sanción Administrativa" del que remito copia.

Cordialmente,



**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**

**Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda**

Lo enunciado en ocho (8) folios ambas caras.

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Revisó: Maria del Pilar Pardo Cortes -Profesional Especializado-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019

*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

### **EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante queja 1-2017-48751 de 2017, por la presunta enajenación ilegal y captación de dinero, para lo cual la Subdirección de Prevención y Seguimiento remitió memorando con radicado 3-2017-50349 del 30 de junio de 2017, manifestando:

*“Recibimos el escrito de queja en el cual el señor Fernando Aroca Vaquiro manifiesta que la CONSTRUCTORA DYH SAS, ha estado vendiendo apartamentos en el barrio suba proyecto denominado BALCONES DEL RINCÓN DYH. Ubicado en la Calle 130 C No. 95 A – 04 Igualmente anexa el contrato de promesa de compraventa para la adquisición del apartamento 502 del mencionado proyecto, y que dicha sociedad “al parecer no es legal y sellaron el proyecto la Alcaldía Local de Suba. (...)”*

*Así mismo expresa que la citada constructora “no quieren devolver los veintiséis millones quinientos veinte mil pesos m/cte (\$26.520.000) que entregue como cuota inicial. Compre sobre planos en obra gris el 25 de octubre de 2015, nos afirmaron que dichos planos estaban registrados y avalados por la secretaria del Hábitat (...)”*

*Sea lo primero señalar que, se procedió verificar en el sistema de información de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda y se encontró que la sociedad CONSTRUCTORA DYH SAS, no cuenta con registro de enajenador, ni ha radicado documentos para la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*

*(...)”*

De igual forma, con radicado 3-2017-70016 del 29 de agosto de los corrientes, la Subdirección de Prevención y Seguimiento remitió memorando, en el que informan a esta Subdirección lo siguiente:

*“Recibimos los escritos de quejas con radicados mencionados en el asunto en los que refieren que la CONSTRUCTORA DYH SAS, ha estado vendiendo apartamentos en el Barrio Suba proyecto denominado BALCONES DEL RINCÓN DYH. Ubicado en la Calle 130 C No 95 A – 04 Igualmente anexan contratos de promesa de compraventa para la adquisición del apartamento del mencionado*

Expediente 3-2017-50349



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 2 de 15

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

*proyecto, y que dicha sociedad "al parecer no es legal y sellaron el proyecto la Alcaldía Local de Suba (...)"*

*(...)*

Revisado el memorando 3-2017-70016 de 2017, por el Grupo Jurídico de esta Subdirección, se evidencia que este contiene tres quejas interpuestas por varios ciudadanos, las cuales se proceden a describir de la siguiente manera:

1. El señor **ARNULFO QUIJANO ESPITIA** mediante queja con radicado **1-2017-61592**, manifestó que adquirió apartamento 408 para el proyecto denominado **BALCONES DEL RINCÓN DYH**, ubicado en la Calle 130 C No 95 A – 04, Localidad de Suba de esta ciudad, para lo cual suscribió promesa de compraventa estipulando como valor del inmueble la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95.000.000.00)**, los cuales se cancelaron en dos pagos, uno por **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00)** y otro por **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)** mediante cheques del Banco Av Villas. (Se anexan copias de los soportes de pago como de la promesa de compraventa)
2. El señor **DIEGO ARMANDO NAVARRETE OVALLE**, con queja radicado **1-2017-60730**, informa que adquirió apartamento 901 Torre 1 para el proyecto denominado **BALCONES DEL RINCÓN DYH**, ubicado en la Calle 130 C No 95 A – 04, Localidad de Suba de esta ciudad, para lo cual suscribió promesa de compraventa estipulando como valor del inmueble la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00)**, los cuales fueron cancelados en dos cuotas mediante consignaciones bancarias al Banco Davivienda. (Se anexan copias de los soportes de pago como de la promesa de compraventa)
3. La señora **ETELVINA GÓMEZ LEÓN** y el señor **HENRY CARRIZOSA LEÓN**, con queja con radicado **1-2017-60964**, manifestaron que adquirieron apartamento 208 Torre 2 para el proyecto denominado **BALCONES DEL RINCÓN DYH**, ubicado en la Calle 130 C No 95 A – 04, Localidad de Suba de esta ciudad, para lo cual suscribió promesa de compraventa estipulando como valor del inmueble la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.00)** los cuales fueron cancelados en dos cuotas mediante consignaciones bancarias al Banco Davivienda. (Se anexan copias de los soportes de pago como de la promesa de compraventa)

Mediante **Auto de Apertura No. 2327 del 09 de octubre de 2017**, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA DYH S.A.S.**, identificada con Nit 900.707.151-4, el cual fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el aplicativo de correspondencia de esta Entidad, se encuentra que la investigada **NO** ejerció su derecho de defensa de conformidad conforme al artículo 7 del Decreto Distrital 572 de 2015.

Expediente 3-2017-50349





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 3 de 15

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

Siguiendo las presentes diligencias administrativas, este Despacho profirió **Auto No 2511 del 16 de julio de 2018** "Por el cual se decreta el cierre del termino probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión", en el que se cerró el término probatorio y se le corrió traslado para alegar de conclusión, conforme lo indicado en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015.

Revisado el sistema de correspondencia de esta Entidad, se encuentra que el investigado no allegó alegatos de conclusión.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Respecto de las normas que regulan las actividades de anuncio y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 y el artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, para ejercer dichas actividades, es indispensable cumplir previamente con los requisitos y permisos consagrados en ellas, es decir, estar registrado y además efectuar la radicación de documentos de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 962 de 2005.

*Que el artículo 2° del Decreto Ley No. 2610 de 1979 dispone: "Entiéndase por actividad de enajenación de inmuebles:*

*1°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material de predios.*

*2°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.*

*3°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.*

*4°. La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.*

*5°. La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda.*

*PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o mas."*

A su vez, respecto a la obligación de obtener el registro de enajenador el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 dispone:

*"Para desarrollar cualquiera de las actividades de qué trata el Artículo de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el*

Expediente 3-2017-50349



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 4 de 15

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

*Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.”*

A su vez el artículo 1º de la Ley 155 de 1988 dispone:

*“DEL REGISTRO. Corresponde al Distrito Especial de Bogotá y a los demás municipios llevar el registro de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo segundo del Decreto 078 de 1987.”*

El artículo 2º del Decreto Ley 78 de 1987, señala que: el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. (Modificado parcialmente por el artículo 57 de la Ley 9 de 1989).*
- 2. Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 de la Ley 66 de 1968 (...)*
- 3. Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previas el lleno de los requisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.*
- 4. Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o parcelas o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.*
- 5. Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.*
- 6. Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.*
- 7. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.*
- 8. Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar.*
- 9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 5 de 15

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

*sus normas complementarias.*

*También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.*

*Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propagandas sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 2610 de 1979, en armonía con el inc. 4., artículo 56 de la Ley 9 de 1989. (Subrayado nuestro)*

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley 962 de 2005 modificado por el artículo 185 del Decreto Nacional 19 de 2012 reglamentado por el Decreto 2180 de 2006, en su artículo primero a su vez prescribe:

*El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979...*

El Decreto 2180 de 2006 al respecto señala:

*Artículo 1°. Radicación de documentos. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 del Decreto-ley 2610 de 1979 estarán obligados a radicar quince (15) días antes del inicio de dichas actividades los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control sobre las mencionadas actividades.*

El artículo 41 de la Ley No. 66 de 1968 establece: *“En los casos del artículo 2 de la presente Ley, los comisionistas u oferentes en propiedad raíz no podrán anunciar ni efectuar enajenaciones de inmuebles cuyos planes no estén autorizados por el Superintendente Bancario, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que prevé esta Ley.”*

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas y que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, concluye que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de

Expediente 3-2017-50349





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 6 de 15

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

esta Subdirección para adelantar y decidir la presente actuación, resolviendo el caso en concreto con base en lo siguiente:

Para el ejercicio de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda las personas naturales y/o jurídicas a que se refiere el artículo 2° del Decreto-Ley 2610 de 1979 se deberá cumplir entre otros, con los requisitos de orden legal como lo son: 1) Obtener el registro de enajenación conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Nacional 2610 de 1979, artículo 1° de la Ley N° 1555 de 1989, concordante con el artículo 5° de la Resolución 879 de 2013, proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat, y 2) Radicación de documentos ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, según el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 185 del Decreto Ley 19 de 2012, reglamentado por el Decreto Nacional 2180 de 2006.

Así las cosas, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, abrió investigación administrativa mediante Auto No 2327 del 09 de octubre de 2017, en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA DYH S.A.S.**, identificada con Nit 900.707.151-4, por incumplir con la radicación de documentos según el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto No 2180 de 2006 modificado por el artículo 185 del Decreto Ley 19 de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979 numeral 5 el cual reza:

“La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda”.

*PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más.”.*

Así mismo, el artículo 11 de Decreto Distrital 572 del 2015, señala que todas las personas, naturales y jurídicas, interesadas en promocionar, anunciar o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda señaladas en el artículo 2° del Decreto-Ley 2610 de 1979, estarán obligados a radicar, con quince (15) días hábiles de anterioridad al inicio de dichas actividades, ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda los siguientes documentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 185 del Decreto 019 de 2012, el Decreto reglamentario 2180 de 2006 y las demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

Visto lo anterior, y al analizar el acervo probatorio que obra en el expediente se evidencia que la Sociedad **CONSTRUCTORA DYH S.A.S.**, identificada con NIT. 900.707.151-4, celebró contratos de promesas de compraventa de los inmuebles ubicados en la Calle 130 C No 95 A – 04, proyecto denominado BALCONES DEL RINCÓN DYH, Aptos 408, 502, 901 Torre 1 y 208 Torre 2, así como la captación de dineros por valor total de TRESCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$301.520. 000.00).

Así las cosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula la materia del caso que hoy nos ocupa, es



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 7 de 15

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

preciso señalar que la sociedad investigada realizó la captación de recursos y anuncio de ventas con respecto a los apartamentos que componen el proyecto denominado: “BALCONES DEL RINCÓN DYH ubicado en la Calle 130 C No 95 A – 04 de esta ciudad”, sin que el enajenador contaran en ese momento con la respectiva radicación de documentos exigida por el artículo 2 de la Ley 66 de 1968, Decreto 078 de 1987, Decreto 2180 de 2006, artículo 71 de la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes, hecho que pudo ser constatado con la por el Subdirector de Prevención y Seguimiento de acuerdo a lo manifestado en el memorando 3-2017-50349.

Es pertinente indicar, que la Subsecretaría de Inspección y Vigilancia de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, tiene como objeto promover, prevenir, mantener, preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, razón por la ley faculta a esta entidad para que lleve un registro de enajenadores, y reciba la radicación de documentos de los proyectos de vivienda a desarrollar en esta ciudad, en los cuales se soporta información del orden: técnico, estructural, jurídico y de viabilidad financiera, entre otros; lo anterior, para que el grupo interdisciplinario de la entidad, realicen conforme a sus funciones un estudio de viabilidad del proyecto de vivienda, y que de encontrarse inconsistencias, o falte aclarar o corregir información, de oficio la Entidad procederá mediante requerimiento ordenar al enajenador que allegue la información y la documental correspondiente.

Al respecto, y sobre la actividad de Enajenación Ilegal, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado Ponente Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego indicó en el Proceso N° 15988 de septiembre de dieciocho (18) de dos mil uno (2001)

*“De modo que la conducta no sólo quedaba consumada con el cumplimiento (“desarrollo”) de una transferencia del dominio de inmuebles resultantes de la división de predios, adecuación de terrenos para construir vivienda, edificación de la misma o negociación de la ya existente, sino que también se anticipaba jurídicamente el resultado por el hecho de que la persona “se anunciara” y estableciera relaciones intersubjetivas (...), con el fin de transferir el dominio de unidades habitacionales, sin haber obtenido previamente el registro y permiso de las autoridades municipales correspondientes. Adicionalmente, debe notarse que la norma ataca todos los sectores en los que se desenvuelve la actividad ilegal, de modo que el anuncio o desarrollo de transferencias de dominio o de promesas de venta o recaudo de dineros o cualquier otra conducta que comporte recibirlos, pueden hacerse para la división material de predios o la adecuación de los mismos, para construir viviendas, la edificación de las mismas en unidades independientes o mediante el régimen de propiedad horizontal, o si ya existen éstas, simplemente para negociarlas o entregarlas siempre a título oneroso.*

Así las cosas, es necesario argumentar que el derecho sancionador, ha sido definido por la Corte Constitucional, como un género, el cual se encuentra conformado por al menos cinco especies, dentro de las cuales se encuentra el derecho correccional, que está encaminado a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, la Honorable Corte Constitucional lo resume en unos de sus fallos, de la siguiente manera:

Expediente 3-2017-50349





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 8 de 15

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

*"(...) 7- Esta Corporación ha mostrado que la potestad sancionadora del Estado se desenvuelve en diversos ámbitos, en los cuales cumple diferentes finalidades de interés general. Así, por medio del derecho penal, que no es más que una de las especies del derecho sancionador, el Estado protege bienes jurídicos fundamentales para la convivencia ciudadana y la garantía de los derechos de la persona. Pero igualmente el Estado ejerce una potestad disciplinaria sobre sus propios servidores con el fin de asegurar la moralidad y eficiencia de la función pública. También puede el Estado imponer sanciones en ejercicio del poder de policía o de la intervención y control de las profesiones, con el fin de prevenir riesgos sociales. Esta Corporación ha aceptado entonces el criterio adelantado por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía la guarda de la Constitución, según el cual el derecho sancionador del Estado es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o "impeachment".*

*8- En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."*

*La potestad administrativa sancionadora constituye entonces un instrumento de realización de los fines que la Carta atribuye a estas autoridades, pues permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. Pueden distinguirse entonces por lo pronto diferentes órbitas de acción sancionadora de la administración: así, frente a sus propios servidores opera el derecho disciplinario en sentido estricto, mientras que frente a la generalidad de los administrados se suele hablar en general de derecho correccional."*

*(Negritas y Subrayas fuera de texto)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 9 de 15

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

Al respecto la Corte Constitucional señala:

*“El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva - nulla poena sine culpa -, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in ídem y de la analogía in malam partem, entre otras.*

*La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.(...)*

*De otra parte, la legislación preconstitucional contencioso administrativa recoge en sus principios orientadores la imparcialidad, publicidad y contradicción de todas las actuaciones administrativas (D. 001 de 1984, art. 3º). La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo expresado, el Principio de Legalidad, el cual se ha asociado con el aforismo “*nulle crimen nule poena sine lege*”, recogido en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,...*”, por otra parte en un sentido

<sup>1</sup> Corte Constitucional; Sent. T-145 del 21 de abril de 1993; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

X



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 10 de 15

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

más laxo, se puede incluir el artículo 6 de la C.P. el cual enuncia: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes,...*” (Subrayas y negrillas fuera de texto), motivo por el cual, para proferir un fallo administrativo sancionatorio, se debe verificar en primer lugar que el mismo se encuentre sustentado en una norma que tenga el carácter de ley, lo cual aplicado a este caso específico se cumple, pues tenemos que las funciones de esta Subsecretaría son atribuidas por el artículo 201 del acuerdo 79 de 2003 el cual prevé:

“Subsecretario de Control de Vivienda. Compete al Subsecretario de Control de Vivienda, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la ley 66 de 1968, los Decretos leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 56 de 1985, en concordancia con las leyes 9 de 1989 y 388 y 400 de 1997, el Acuerdo Distrital 6 de 1990, el Decreto 619 de 2000 y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o a planes y programas de vivienda realizados por el sistema de auto construcción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos”.

De lo anterior, se infiere por este Despacho que el presupuesto de legalidad, dentro de las presentes actuaciones administrativas, está sujeto al precitado principio.

La Corte Constitucional refiriéndose a la facultad sancionadora de la administración manifiesta:

*“La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc.”<sup>2</sup>*

Por lo anterior es menester señalar que la Sociedad **CONSTRUCTORA DYH S.A.S.**, identificada con Nit 900.707.151-4, desarrolla la actividad de enajenación de inmuebles de vivienda urbana y captación de dinero, sin haber adelantado la radicación de documentos para la venta de los inmuebles ubicados en la 130 C No 95 A – 04 Aptos 408, 502, 901 Torre 1 y 208 Torre de esta ciudad, como lo establece la Ley, vulnerando con ello el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto No 2180 de 2006 modificado por el artículo 185 del Decreto Ley 19 de 2012, conforme al numeral 5 del artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio que hay en el plenario, se encuentran comprobantes y recibos de pago por valor de TRESCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$301.520.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-506 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 11 de 15

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

000.00); constituyendo con esto, razones de hecho y de derecho para imponer por parte de este Despacho una Sanción a la mencionada Sociedad.

Hecho el análisis pertinente, y teniendo en cuenta que existe el convencimiento suficiente, para declarar al investigado como responsable, en el incumplimiento de normas a las cuales debe estar sujeta, las cuales son objeto de nuestro control y vigilancia, por lo cual este Despacho encuentra procedente imponer sanción de carácter administrativo, por el incumplimiento normativo en que está incurso la Sociedad, no sin antes indicar que serán tenido en cuenta como atenuantes el no haber estado incurso en investigaciones administrativas por esta Entidad, así como el tener el registro de enajenador activo al momento de la realización del proyecto previo.

Por lo anterior, la Sociedad **CONSTRUCTORA DYH S.A.S.**, identificada con Nit 900.707.151-4, ha actuado en contravención al citado ordenamiento jurídico, para lo cual se dará aplicación de lo estipulado en el inciso segundo numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, el cual faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre Diez Mil (\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha violado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación, anuncio y promoción de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

La conducta asumida por el investigado, serán objeto de sanción, la cual se tasarán de acuerdo con la gravedad e importancia que estos hechos representan, toda vez que por la ocurrencia de los mismos, se están incumpliendo las órdenes o requerimientos de esta Entidad, sobre las cuales tenemos y ejercemos nuestras facultades de inspección vigilancia y control, por cuantía que puede oscilar entre Diez Mil Pesos (\$10.000.00) M/CTE y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) M/CTE, suma que se tasara y se indexará al momento de imponer la sanción por el incumplimiento normativo.

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela el Estado Social de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el estado vería disminuida su facultad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 12 de 15

### *Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente en este caso, la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Por lo anterior y para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01, en el que se expresó:

*“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.** Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. **Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.**”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 13 de 15

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

(Negritas y subrayas fuera de texto) y acogidos por esta entidad Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

VP= Valor Presente Actualizado.

VH= Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

IPCF= Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica, para el mes de octubre del año 1979, sobre la unidad monetaria de mil pesos (\$1. 000.00), ajustada al Índices de Precios al Consumidor para el mes de marzo de 2018 certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF 141.049.36 – Conversión Monetaria 145.359.4), la cual para el caso en comento deberá ser multiplicada por el valor de la sanción a imponer conforme al Decreto Ley 2610 de 1979.

IPCI= Índices de Precios al Consumidor Inicial (\$1. 000.00) fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

(IPC-F)

VP= (VH)

x-----

(IPC-I)

Por lo tanto, de acuerdo con la formula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los Diez Mil Pesos (\$10.000.00) M/CTE, indexados al mes de enero de 2019 corresponden a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.464.892.00) M/CTE.** y Quinientos Mil pesos (\$500.000.00) M/CTE que corresponde a **SETENTA y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$73.244.620.00) M/CTE.**

Concomitante a lo anterior, es importante dar aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de la dosificación de la sanción.

### **APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

Expediente 3-2017-50349





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 14 de 15

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

Se encuentra beneficio económico, debido a la captación de los dineros emanados de la promesa de compraventa del inmueble vendido.

- **Reincidencia en la comisión de la infracción**

Verificado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC), se encuentra antecedentes de similares de conductas desplegadas por la investigada.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Observa el Despacho que la investigada no obró con prudencia, en cuanto no dio cumplimiento a lo normado en lo concerniente a la radicación de documentos del proyecto antes de la venta de los inmuebles.

### MONTO DE LA SANCIÓN

Que por lo expuesto y conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer **multas sucesivas entre Diez Mil (\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría**, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> mediante resolución motivada, este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2, 3 y 6 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto de vivienda tiene un alto número de adquirentes; que, en el evento de presentarse inconsistencias técnicas, financieras y jurídicas, podrían generar un impacto negativo en el desarrollo de la actividad de construcción de vivienda de esta ciudad.

<sup>4</sup> *Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 15 de 15**

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

Razón por la cual, la conducta negligente, imprudente e infractora de las normas que regulan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda ejercida por parte del investigado se considera este despacho que podría traer repercusiones negativas a los adquirentes de vivienda como: poner en peligro su patrimonio, con lo cual se afectaría no sólo las normas de orden público sino el interés general.

En atención a lo precitado, según el caso sub examine y teniendo en cuenta fundamento jurídico y valores descritos en los apartes anteriores, este Despacho, luego de evaluar las circunstancias y los hechos contenidos en la investigación (*base para tasar el valor de la sanción*), así como la incidencia y afectación que representan los mismos, y teniendo en cuenta las irregularidades encontradas y probadas, en atención al memorando enviado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento con radicado No. 3-2017-81487, por la no radicación para la venta del inmueble ubicado en la Calle 73 B No 94 – 85 Apto 402 de esta ciudad, así como la captación de dinero equivalente al 85% de la valor del inmueble, esto es la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$119.000.000.00) y anuncio de los mismos para el proyecto denominado EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA ubicado en la Calle 73 B No 94 – 05/85 de esta ciudad, impondrá sanción por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE** que indexados para el mes de enero de 2019, de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a la suma de **SETENTA y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$73.244.620.00) M/CTE**, a la Sociedad **CONSTRUCTORA DYH S.A.S.**, identificada con Nit 900.707.151-4.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la Sociedad **CONSTRUCTORA DYH S.A.S.**, identificada con Nit 900.707.151-4, multa por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE** que indexados para el mes de enero de 2019, de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a la suma de **SETENTA y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$73.244.620.00) M/CTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, trámite para el cual se requiere acudir con esta Resolución a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ubicada en la Calle 52 # 13 – 64 piso 5, para efectos de reclamar el “Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios”, documento con el cual se podrá hacer efectiva la respectiva consignación en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo correspondiente al expediente relacionado a la presente actuación.

Expediente 3-2017-50349



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No 322 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 16 de 15**

*Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa*

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la Resolución a la Sociedad **CONSTRUCTORA DYH S.A.S.**, identificada con Nit 900.707.151-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la señora **ETELVINA GÓMEZ LEÓN** y el señor **HENRY CARRIZOSA LEÓN**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **ARNULFO QUIJANO ESPITIA**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **DIEGO ARMANDO NAVARRETE OVALLE**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **FERNANDO AROCA VAQUIRO**.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) a ella, o a la desfijación de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**

**Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda**

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero - Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes - Profesional Especializada - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Expediente 3-2017-50349

